

CONSTANCIA SECRETRARIAL: a Despacho de la señora Juez informándole que correspondió a este juzgado la presente demanda por reparto realizado el 26 de enero de 2024. Va para decidir
Manizales, 05 de febrero de 2024

MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio Nro.	281
PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA CONTRATO
RADICACIÓN:	170014003007-2024-00045-00
DEMANDANTE:	JOSE MIGUEL COY
DEMANDADOS:	María Camila Morales Gaviria, Andryun Raúl Ríos Goetz, sociedad REALBUSINESS SAS, Yeferson Esteban Cossio Castaño, sociedad GRUPO COSSIO SAS, Carlos Mauricio Osorio Gómez, sociedad LALI SAS, María Valentina Gómez Jaramillo, sociedad VALENG COMPANY S.A.S, Sebastián Arroyo, sociedad, MANARED DIGITAL MEDIA SAS, José Vásquez Andrés Mauricio Alfaro Uzuriaga sociedad HABLAME MENOR S.A.S Juan Camilo Pulgarín Garcia Juan Andrés González, Sociedad CAMILO PULGARIN SAS sociedad Facebook Colombia SAS, sociedad matriz META PLATFORMS INC.

De conformidad con los artículos 82 sgtes y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, se inadmitirá la presente demanda por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se deberá allegar el poder otorgado por el demandante al profesional del derecho que instaura la demanda dirigido a este juzgado, para promoverla en contra de todos los demandados y en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ya que el poder allegado es uno general, va dirigido a Juzgados y entidades de Bogotá y no se indican todos los acá demandados.

Igualmente aportará la prueba que actúa como director Ejecutivo de la firma Smart Crypto legal S.A.S., con documento idóneo.

2.- Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en tanto se evidencia una indebida acumulación, pues no puede pretenderse conjuntamente la declaratoria de nulidad absoluta de un contrato y a la vez demandar a terceras personas como presuntamente responsables y solicitar restituciones mutuas y perjuicios causados.

No se indica con claridad en las pretensiones primera y cuarta entre quienes debe declárese la Nulidad Absoluta del Contrato de Mandato, y quienes deben restituir las prestaciones entregadas con las respectivas indemnizaciones.

Tampoco es clara la pretensión quinta, donde solicita se declare la responsabilidad por publicidad engañosa respecto de los demandados, por los perjuicios causados, sin indicar contra qué demandados, ni la clase de perjuicios, ni la clase de responsabilidad.

Debe tener en cuenta que una es la demanda declarativa de nulidad de contrato y otra la demanda de responsabilidad, al parecer pretende dos demandas en una, debiendo adecuar tanto los hechos como las pretensiones a la clase de acción que pretende intentar, sin que pueda intentar dos demandas en una.

3.- Indicará el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde los demandados recibirán notificaciones personales. Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, o en su defecto manifestar bajo la gravedad del juramento que los desconoce, no es de recibo para el despacho la solicitud de que oficie a la sociedad Facebook Colombia SAS (sociedad matriz META PLATFORMS INC. California, Estados Unidos) propietaria de la red social Instagram, para que proporcione Nombres completos, Correos electrónicos, Números de celular, números de identificación o cédula de ciudadanía. de los codemandados Sebastián Arroyo, José Vásquez y Juan Andrés González, sin la parte actora haya dirigido con anterioridad derechos de petición ante esta entidad, a fin de obtener la información requerida.

De igual modo tampoco es procedente oficiar a dicha entidad para obtener las pruebas requerida por la parte interesada, sin que primero haya solicitado tal información mediante derechos de petición, tal como lo señala el numeral 1 inciso segundo del artículo 85 Ibdem.

4.- En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, observa el despacho que las mismas no son procedentes, como quiera que, en primer lugar, las medidas cautelares de tipo innominado son aquellas cuyo contenido se encuentra indeterminado para que sea la autoridad judicial quien se encargue de elaborar aquella que resulte más adecuada para el caso específico que se encuentre resolviendo y no las que la parte sugiera; en segundo término, ninguna de las cautelas reseñadas por la parte demandante aparece como necesaria, efectiva y mucho menos proporcionada, en relación con las pretensiones del libelo, lo anterior según lo normado en el artículo 590 del CGP

En tal caso al no proceder las cautelar solicitadas, deberá la parte demandante acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a todos los demandados.

5. En caso de pretender el reconocimiento de indemnizaciones, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente,

discriminando cada uno de sus conceptos y aportando las pruebas de ello, tal como lo señala el artículo 206 del CGP.

6.- En esa misma línea, en obediencia al inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se aportará la prueba de que simultáneamente con la presentación de la demanda fue enviada copia de la misma y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico y de no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos.

7.- Se requiere a la parte demandante para que integre en un solo escrito la demanda con la subsanación que haga. Y aportará la prueba de la remisión a la parte contraria.

8.- Se advierte a la parte demandante que según los términos de la corrección se allegarán los anexos a que hubiere lugar y si cambia alguna situación de la demanda, deberá adecuarla debidamente y allegar nuevo poder, acorde con los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil Municipal** de Manizales, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo dicho.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

La Juez,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 029_Del 20 de FEBRERO de 2024</p> <p>MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Angela Maria Tamayo Jaramillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2203a79db13410988e73ab703aa1bc91e9e62ecb609210ac65fdaf097da6a366**

Documento generado en 19/02/2024 03:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>